

COMISION DE SERVICIO PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS EN PUERTO RICO

ARTICULO 1 - TITULO

Sección 1.01 Título

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para el Servicio de Ambulancias".

ARTICULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Sección 2.01 Autoridad Legal

Este Reglamento se implanta en virtud del poder conferido por la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", por la Ley Número 225 del 23 de julio de 1974, que regula el establecimiento y operación de los servicios de ambulancia en Puerto Rico y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTICULO 3 - APLICACION Y ALCANCE

Sección 3.01 Propósito

El propósito de este Reglamento es regular el servicio de ambulancias en Puerto Rico y establecer los requisitos para la expedición de autorizaciones a toda persona natural o jurídica incluyendo, agencias y corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Sección 3.02 Facultad para enmendar este Reglamento

La Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Salud, en el ejercicio de las facultades conferidas por sus Leyes Habilitadoras, se reservan el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento para exigir requisitos adicionales.

Sección 3.03 Procedimiento para enmendar este Reglamento

Cualquier enmienda, modificación o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse mediante el procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 3.04 Prórroga

A partir de la vigencia de este Reglamento, todo concesionario que opere u ofrezca servicios de ambulancia tendrá un término de seis (6) meses para cumplir a cabalidad con las disposiciones relativas a la identificación, rotulación y colores de las unidades: 13.04 incisos (A) y (C); 13.05 incisos (A) y (E) y 13.06 (A) de este Reglamento. Este término podrá prorrogarse por dos (2) meses adicionales si se solicita la misma antes del vencimiento del término inicial de seis (6) meses y mediante la presentación de una moción a la Comisión debidamente fundamentada.

ARTICULO 4 – DEFINICIONES**Sección 4.01 En general**

Los términos usados en el presente Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa.

Sección 4.02 Ambulancia

Vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado, y equipado para ser usado en la transportación de personas enfermas, lesionadas, heridas, imposibilitadas o impedidas dentro del territorio de Puerto Rico. Dicha transportación puede ser terrestre, aérea o marítima; operada mediante paga o sin paga. La misma estará clasificada en categorías I, II, III, IV y V.

1. Categoría I : Ambulancia destinada a la transportación o traslado de pacientes cuya condición médica no constituye una emergencia.

2. Categoría II - Ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o impedidos. La misma deberá estar equipada de acuerdo a las especificaciones del Departamento de Salud.
3. Categoría III - Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con equipo de estabilización avanzada según sea establecido de tiempo en tiempo por la Oficina de Certificación de Ambulancias de la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud. Deberá estar diseñada, construida y equipada como una sala de emergencias rodante.
4. Categoría IV - Aeronave de ala fija o rotativa (ambulancia aérea) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por aire, a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica avanzada.
5. Categoría V - Embarcación (ambulancia marítima) diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por agua a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica.

Sección 4.03 Técnico de Emergencias Médicas Básico

Profesional autorizado por el (la) Secretario(a) de Salud que ha completado satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas, ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

Sección 4.04 Autorización

Incluye licencia, permiso, franquicia, derecho o privilegio concedido por la Comisión a persona natural o jurídica, según se establece en este Reglamento, para ofrecer el servicio de ambulancia.

Sección 4.05 Certificado de Vigencia

Documento o permiso expedido por la Comisión de Servicio Público para cada vehículo incluido en la franquicia (autorización) para el servicio de ambulancia.

Sección 4.06 Comisión

Comisión de Servicio Público y los funcionarios en los que ésta delegue.

Sección 4.07 Concesionario

Persona natural o jurídica autorizada por la Comisión para operar servicios de ambulancias.

Sección 4.08 Médico Control

Médico licenciado en Puerto Rico, especializado en medicina de emergencia o médico licenciado en Puerto Rico que ha tomado y aprobado los cursos en "Advanced Cardiac Life Support" (ACLS), "Advanced Trauma Life Support" (ATLS), "Pediatric Advanced Life Support" (PALS) y que posee no menos de tres (3) años de experiencia, en medicina pre-hospitalaria o en los servicios de medicina de emergencia y establece comunicación con el personal de la ambulancia, dándole instrucciones por radio o por cualquier otro medio de comunicación, sobre el manejo del paciente conforme a la norma de cuidado médico requerido en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

Sección 4.09 Cursos preparatorios

A. Operador o chofer de ambulancia: Deberá tener aprobados los siguientes cursos:

- 1) Curso de Resucitación Cardiopulmonar Básico de la Asociación Americana del Corazón - éste es el curso requerido para la otorgación de la licencia de la Comisión.
- 2) Curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios - este curso consta de una extensión no mayor de 81 horas ni menor de 20 horas. Es ofrecido por entidades públicas o privadas debidamente

autorizadas por el Departamento de Salud y/o de Educación y basado en el currículo nacional de "First Responder" establecido por el Departamento de Transportación Federal.

B. Curso de Técnico Auxiliar (TEM-Básico) - Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Básico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

C. Curso de Técnico de Emergencias Médicas- Paramédico - Curso basado en el currículo de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico establecido por el Departamento de Transportación Federal y ofrecido por instituciones educativas acreditadas por el Consejo de Educación o por el Consejo de Educación Superior.

Sección 4.10 Cursos de Mejoramiento Profesional

Todo técnico de emergencias médicas deberá cumplir con los requerimientos de educación continua según dispuestos por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas.

Sección 4.11 Departamento

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Sección 4.12 Emergencia Médica

Aquella condición de Salud en que de una forma no prevista se haga necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la salud o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.

Sección 4.13 Inspectores de ambulancias

1. Inspectores de la Secretaría Auxiliar- Personal Técnico de Emergencias Médicas -Paramédico debidamente licenciado

y autorizado por el Departamento de Salud para realizar las inspecciones de ambulancias. Inspeccionarán el equipo médico, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico y cualquier otro requisito requerido por el Departamento para cada categoría de ambulancia.

2. Inspectores de la Comisión- Inspeccionarán la parte física, rotulación y parte mecánica de las ambulancias. Velarán por el cumplimiento de las leyes federales en cuanto a la seguridad pública conforme a las disposiciones del Manual de "Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance" (KKK-A-1822E o su última edición), leyes estatales y ordenanzas municipales que no estén en contravención con este Reglamento.

Sección 4.14 Interventor

Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

Sección 4.15 Oficina de Despacho

Oficina donde se reciben llamadas solicitando el servicio de ambulancia y desde donde se establece comunicación con las ambulancias y otras agencias para brindar el servicio de acuerdo a la necesidad del mismo y conforme a las leyes federales y estatales que lo regulan.

Sección 4.16 Operador o Chofer de Ambulancia

Persona adiestrada en Primera Ayuda que haya tomado y aprobado al menos un curso de por lo menos veinte (20) horas de Resucitación Cardio-Pulmonar Básico (C.P.R.) de la Asociación Americana del Corazón (AMA). Debe tener licencia de conducir entre las categorías cuatro (4) o cinco (5), expedida por el

Departamento de Transportación y Obras Públicas y licencia de operador expedida por la Comisión.

Sección 4.17 Orden o Resolución

Cualquier decisión o acción adjudicativa de la Comisión sobre un asunto particular.

Sección 4.18 Persona

Toda entidad natural o jurídica incluyendo agencias, municipios, corporaciones privadas y públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Sección 4.19 Querrela

Reclamación jurada presentada ante la Comisión de Servicio Público, por un particular, usuario o concesionario contra un usuario, concesionario o particular, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio. Los procedimientos así iniciados se registrarán por las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de 1990.

Sección 4.20 Secretaría Auxiliar

Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

Sección 4.21 Técnico de Emergencias Médicas – Paramédico

Profesional autorizado por el (la) Secretario(a) de Salud y que ha completado satisfactoriamente un curso de técnico de emergencias médicas a nivel paramédico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT) y aprobado por el Departamento de Salud el cual fue ofrecido por una institución acreditada por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior.

Sección 4.22 "General Service Administration (GSA)"

Agencia reguladora de las especificaciones federales contenidas en el Manual de "Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance" (KKK-A-1822E).

Sección 4.23 Sello de Inspección – Identificación otorgada por el Departamento de Salud a las ambulancias que han sido inspeccionadas y certificadas por el Departamento.

ARTICULO 5 - REQUISITOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN**Sección 5.01 Personas Naturales**

Toda persona que se proponga establecer u operar un servicio de ambulancias en el territorio de Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad, presentará en la Secretaría de la Comisión una solicitud de autorización por escrito y bajo juramento para lo que utilizará los formularios que provee la Comisión. Además de la información que se le requiere en la solicitud, deberá someter, según sea el caso, lo siguiente:

1. Tres (3) fotografías recientes (no más de seis (6) meses), del peticionario, tamaño 2" x 2".
2. Certificado de Nacimiento o Acta de Bautismo.
3. Certificado médico cuyo formulario es provisto por la Comisión, acreditativo de que el historial médico del solicitante revela que está capacitado de acuerdo a sus condiciones físicas, mentales y emocionales para administrar la empresa. Al momento de su presentación, este certificado no excederá de treinta (30) días desde su expedición. Tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su expedición.
4. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición.
5. Certificado de Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no excederá de seis (6) meses desde su expedición.
6. Recibo Oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

7. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

8. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

10. Certificación negativa y/o evidencia de plan de pago por concepto de pensión alimentaria. En aquellos casos en que el peticionario sea casado, se requerirá la certificación de ambos cónyuges.

11. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

12. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente.

Sección 5.02 Corporaciones y Sociedades

1. Copia del Certificado de Incorporación, de los Artículos de Incorporación, Certificado de Vigencia Corporativa (*Good Standing*), de documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores, o copia del documento mediante el cual se constituyó la sociedad.

2. Si es corporación extranjera, someterá evidencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, acreditativa de la autorización para realizar negocios en Puerto Rico y el nombre y dirección postal y residencial del agente residente.

3. En el caso de las corporaciones, someterán los requisitos de fotografías, certificado de nacimiento, certificado médico, antecedentes penales e historial choferil del Presidente de la Corporación y/o representante autorizado. En el caso de las sociedades deberán proveerse estos documentos por cada uno de sus socios.

4. Estado financiero de la corporación o sociedad compilado y/o auditado por un Contador Público Autorizado, correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización y número de seguro social patronal.

5. Recibo oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

6. En el caso de las corporaciones deberá proveer además una resolución corporativa mediante la cual se autoriza a su representante a realizar dichas gestiones ante la Comisión.

7. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

8. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

10. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas de seguro, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

11. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.

Sección 5.03 Agencias, Municipios, Corporaciones Públicas, subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades

1. El representante autorizado cumplimentará la solicitud utilizando los formularios que provee la Comisión.

2. Carta del Alcalde o Autoridad Nominadora de la Agencia delegando tal facultad a la persona que comparece ante la Comisión.

2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita el (la) presidente (a) de la Comisión exima del pago a dicha institución de Gobierno.

3. Someterá evidencia sobre las gestiones que está realizando para la adquisición de las unidades que utilizará para el servicio, copia de las pólizas del seguro de vehículos públicos, relación del personal que rendirá el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud y la Comisión.

ARTICULO 6 - REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA

Sección 6.01 Operadores

1. Toda persona calificada para conducir una ambulancia deberá poseer una licencia de operador expedida por la Comisión y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

2. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito del límite de los 65 años podrá ser extendido cuando el interés público así lo requiera. Será discreción de la Comisión solicitar un certificado médico expedido por un médico autorizado por el Departamento, que establezca que el peticionario está en un buen estado de salud física, emocional y mental.

3. Deberá someter el Certificado de Nacimiento, Certificado de Salud, Certificado de Antecedentes Penales e Historial Choferil; evidencia de su licencia de conductor de vehículos de motor categoría cuatro (4) ó (5) expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Curso de Operadores de Ambulancia de la Comisión. El Certificado Choferil y de Antecedentes Penales no podrá exceder de seis (6) meses desde su expedición y el de Salud, no podrá exceder de treinta (30) días. El Certificado de Salud deberá incluir además de lo especificado anteriormente, evidencia de: a) prueba de tuberculina, si la misma fuera positiva se requerirá el resultado de una placa de Rayos X del pecho; b) prueba de sífilis (VDRL) de un laboratorio autorizado y prueba de vacunación contra la hepatitis B.

4. Deberá presentar evidencia negativa de una prueba para la detección de sustancias controladas practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Esta prueba no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.

5. Deberá presentar un certificado que le acredite haber aprobado el curso de Primera Ayuda y un certificado vigente de proveedor de resucitación cardio pulmonar.

6. Cuatro (4) fotos tamaño 2"x 2" pulgadas.

7. Copia de la tarjeta de seguro social.

8. Certificación negativa de deuda contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda.

9. Certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.

10. Certificación del Programa de Seguro Social para Choferes y otros empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil).

11. Certificación negativa y/o evidencia de plan de pago por concepto de pensión alimentaria. En aquellos casos en que el peticionario sea casado, se requerirá la certificación de ambos cónyuges.

12. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estime conveniente y pertinente.

Sección 6.02 Técnico de Emergencias Médicas Básico

Todo asistente Técnico de Emergencias Médicas – Básico- que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia expedida por la Comisión.

Sección 6.03 Técnicos de Emergencias Médicas – Paramédicos

Todo Técnico de Emergencias Médicas - Paramédico que interese operar una ambulancia deberá poseer una licencia de operador de la Comisión.

Sección 6.04 Solicitudes que no cumplen con los requisitos

La Comisión no aceptará solicitudes que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores.

ARTICULO 7 - TRAMITE DE LA SOLICITUD

Sección 7.01 Solicitudes de Autorización

Toda solicitud de autorización o enmienda se tramitará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.02 Término para evaluar la Solicitud

Las solicitudes serán presentadas con todos los documentos complementarios requeridos ante la Comisión y serán evaluadas por un funcionario autorizado para esos propósitos dentro un término de treinta (30) días, salvo justa causa. Luego de esta evaluación, dentro del mismo término, someterá sus recomendaciones a la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud.

Sección 7.03 Término para presentar la solicitud al Departamento

El Departamento determinará si expide o no el endoso de la unidad para que continúe el trámite ante la Comisión. Esta determinación estará basada en los requisitos establecidos por éste para cada Categoría y en los requisitos de preparación académica, adiestramientos y aprobación de los cursos recomendados del personal que trabajará en las ambulancias. El endoso expedido por el Departamento en ningún caso obligará a la Comisión a tomar la determinación correspondiente en cada solicitud. Será discreción de la Comisión acoger la solicitud, si a su juicio, entiende que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por ésta. El solicitante radicará la Solicitud de Certificación ante el Departamento junto con los documentos aplicables establecidos por éste.

Sección 7.04 Término para evaluar la solicitud por el Departamento

El Departamento tendrá un término de treinta (30) días para informar su determinación a la Comisión, mediante certificación, para continuar con el trámite, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.05 Expedición de los Avisos para la Publicación de los Edictos

Mientras el Departamento evalúa la petición, la Comisión, dentro del término señalado, expedirá los avisos correspondientes para la publicación de edictos conforme se establece en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Sección 7.06 Criterios y Requisitos de Inspección del Departamento

Los criterios y requisitos de inspección para obtener el endoso y luego la Certificación del Departamento, serán aquellos establecidos por éste en cuanto al equipo médico, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico y cualquier otro requisito que se determine para cada categoría. El Departamento requerirá al peticionario que presente la(s) unidad(es) al lugar acordado para la inspección correspondiente.

Sección 7.07 Requisito adicional de la Secretaría Auxiliar

La Secretaría Auxiliar del Departamento le requerirá además, que al presentar la Solicitud de Certificación someta evidencia de las credenciales del personal contratado para prestar el servicio.

Sección 7.08 Expedición del Endoso por el Departamento

Si el Departamento expide el endoso, remitirá a la Comisión certificado acreditativo de que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos por el Departamento y que evidenció además:

a. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y un director médico, así como el (los) médico(s) de control que tendrá disponible para el servicio en los casos de unidades Categoría III, IV y V. El director médico podrá fungir como médico control.

b. En las unidades Categoría II, III, IV y V deberá demostrar evidencia del sistema de comunicaciones consistente de radio-teléfono bi-direccional entre la ambulancia y la oficina de despacho, en las unidades Categoría I podrá tener radio-teléfono bi-direccional o teléfono celular.

c. Un manual de normas y procedimientos operacionales. Este documento deberá incluir lo siguiente:

1. Misión del Servicio o Compañía.
 2. Descripción de la Organización:
 - a) organigrama
 - b) funciones del personal
 3. Plan de contingencia ante desastres.
 4. Procedimientos para el manejo de pacientes con enfermedades infecciosas.
 5. Procedimientos para el manejo de enfermos mentales, menores de edad, víctimas de violación o maltrato.
 6. Procedimiento para el control de medicamentos (Categoría III, IV y V).
 7. Metodología evaluativa a seguir para evaluar el servicio y tratamiento ofrecido al paciente.
 8. Plan de Control de Exposición a patógenos en sangre.
 9. Protocolo de tratamiento médico. El protocolo deberá proveer tratamiento para pacientes adultos y pediátricos. Este deberá establecer el tratamiento a prestar, basado en la evaluación de la condición del paciente. El mismo deberá ser desarrollado por el Director Médico del servicio (Categorías III, IV y V).
- d. Póliza de Seguro por Responsabilidad .
- e. En las unidades dentro de las Categorías III, IV y V deberá poseer licencia de botiquín, según la reglamentación en vigor de la Secretaría Auxiliar.
- f. Hoja de Pacientes que deberá ser completada cada vez que se ofrezcan servicios de transporte a pacientes. En el caso de unidades Categoría II, III, IV y V, la hoja deberá incluir lo siguiente:
1. Dirección exacta del lugar del incidente
 2. Fecha del incidente
 3. Hora del incidente

4. Hora de salida hacia el incidente
5. Hora de llegada a la escena del incidente
6. Hora de salida de la escena del incidente
7. Hora de llegada a las facilidades médicas
8. Hora de terminado el caso (de nuevo en servicio)
9. Número de incidente
10. Número de Seguro Social del paciente
11. Número de unidad que responde
12. Número de identificación del personal que responde
13. Nombre del paciente
14. Dirección del paciente
15. Fecha de nacimiento del paciente
16. Edad del paciente
17. Sexo del paciente
18. Facilidad hacia donde se transportó el paciente
19. Queja principal
20. Impresión diagnóstica
21. Signos vitales del paciente
22. Historial médico pasado del paciente
23. Medicamentos que utiliza el paciente
24. Alergias del paciente
25. Signos y síntomas hallados durante la evaluación
26. "Glasgow Coma Scale"
27. "Revised Trauma Score"
28. Tratamientos o procedimientos suministrados
29. Medicamentos administrados (hora y ruta de administración)
30. Seguro médico del paciente
31. Condición del paciente al llegar al destino final

De tratarse de una unidad Categoría I, la Hoja de Paciente deberá incluir lo siguiente:

1. Número de incidente

2. Dirección del paciente
3. Nombre del paciente
4. Seguro médico
5. Dirección del lugar donde se recogió el paciente
6. Número de unidad
7. Número de identificación del operador
8. Fecha y hora del recogido del paciente
9. Hora de salida hacia el destino final
10. Comentarios

Toda Hoja de Paciente debe proveer un original y una copia. La hoja original será guardada por la compañía o servicio por un término no menor de cinco (5) años. En casos donde el paciente sea menor de edad, la compañía deberá guardar el original de la Hoja de Paciente hasta que el paciente sobrepase por un año (1), la mayoría de edad (21 años). La copia deberá ser entregada a la facilidad médica que reciba al paciente. La compañía o servicio hará disponible copia de cualquier Hoja de Paciente si así lo requiriera la Comisión o el Departamento.

Sección 7.09 Copia de la Inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar

Conjuntamente con el endoso, el Departamento remitirá a la Comisión copia del certificado de la inspección aprobada por la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud.

Sección 7.10 Facultad de la Comisión

La Comisión no está obligada a expedir una autorización de las indicadas en este Reglamento por el hecho de haberse recomendado favorablemente por el Departamento, si la misma no cumple con las disposiciones reglamentarias o si existiera justa causa para denegarla.

ARTÍCULO 8 – INTERVENTORES

Sección 8.01 Interventor

Toda persona natural o jurídica, organización o entidad que interese comparecer y ser escuchada como interventor con relación a alguna solicitud o asunto, se registrará por lo establecido en las Reglas de Procedimientos de la Comisión.

ARTICULO 9 - ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Sección 9.01 Disposiciones Generales

El documento de la autorización concedida especificará su término de vigencia, descripción del vehículo, lugar de operación, término de vida útil de la unidad autorizada, prohibición expresa sobre el recogido y/o traslado de cadáveres en las unidades autorizadas y cualquier otra información que sea necesaria y conveniente, según lo estime la Comisión y el Departamento. Cuando el término de vida útil de la unidad autorizada sea menor al término de la vigencia de la autorización, ésta contendrá una disposición expresa sobre el deber del concesionario de sustituir la referida unidad conforme a las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, podrán imponer aquellas condiciones que entiendan necesarias para continuar con la autorización con el propósito de asegurarse de la idoneidad del concesionario. Para esto podrán solicitar por periodos razonables no menores de seis (6) meses, certificaciones de su estado de salud, historial choferil y antecedentes penales.

Sección 9.02 Inspección de la Comisión

Dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la Resolución, la persona autorizada presentará el vehículo debidamente rotulado para inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda, a los fines de obtener el Certificado de Inspección y la registración en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para obtener las tabillas correspondientes, de proceder la expedición de tabillas nuevas.

Sección 9.03 Fianzas y Seguros

La Comisión requerirá a toda persona natural o jurídica la evidencia de fianza o seguro por cada vehículo dedicado a este servicio para indemnizar los daños que cause a terceras personas o daños a la propiedad ajena como consecuencia del desempeño de sus actividades durante la operación del vehículo que utilice para el servicio. Dicha evidencia deberá someterse a la Comisión dentro del término de treinta (30) días de haberse notificado la aprobación preliminar y bajo ninguna circunstancia comenzará a prestar el servicio o continuará brindando el mismo, hasta que la fianza o seguro esté aprobado por la Comisión.

Sección 9.04 Fianzas

La fianza podrá ser mediante:

- a. dinero en efectivo
- b. póliza de seguros - la fianza representada por una póliza de seguros

deberá:

- 1) Ser expedida por una compañía de seguros que esté legalmente autorizada por el Departamento de Estado y por la Oficina del Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico.
- 2) Será deber del concesionario notificar a la Comisión cualquier cambio en su cubierta o la cancelación total de la misma con treinta (30) días de anticipación. Estará obligado a obtener otra póliza similar de otra compañía aseguradora de la cual remitirá copia a la Comisión antes del vencimiento de la póliza original.

- c. hipoteca sobre bien inmueble (finca, edificación) - Esta fianza será considerada como alternativa en caso de haber sido denegada la póliza por las compañías de seguros.

Sección 9.05 Concesión de la Autorización

La Comisión concederá la Autorización cuando la fianza o póliza de seguro haya sido aprobada de conformidad con este Reglamento.

Sección 9.06 Límites de la póliza de seguro

Los límites de la póliza de seguro serán los siguientes:

- a. \$100,000 por daños ocasionados a una persona hasta un máximo de \$300,000 por eventualidad, en casos de que haya más de una persona lesionada.
- b. \$50,000 por daños a la propiedad ajena.

Sección 9.07 Cancelación de Póliza de Seguro

En caso de la cancelación de la póliza de seguro, el concesionario deberá someter inmediatamente prueba acreditativa de la nueva póliza.

ARTICULO 10 – TARIFAS**Sección 10.01 Tarifas propuestas**

Las empresas que soliciten autorización para rendir sus servicios mediante paga, deberán someter a la Comisión una relación de sus distintos servicios y facilidades con la tarifa propuesta para cada uno.

Sección 10.02 Imposición de tarifas por la Comisión

La Comisión establecerá o modificará mediante acuerdo, las tarifas para el servicio, según la categoría de la ambulancia. Para ello podrá solicitar asesoramiento al Departamento.

ARTICULO 11 - RENOVACION DE AUTORIZACIONES**Sección 11.01 Vigencia de la Autorización**

Toda autorización para operar un servicio de ambulancia tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

Sección 11.02 Término para presentar la Solicitud de Renovación

Las solicitudes de renovación de autorización y certificados de vigencia deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.